

Alcaldía Municipal de Soyapango



ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES Y OTROS SECTORES Y ACTORES COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO. CON REFORMAS A 2018.

Diario Oficial N° 73, Tomo N° 391, Publicado el 13 de Abril de 2011.

(Revisión y actualización junio de 2019)



DIARIO OFICIAL NÚMERO 73 - TOMO NÚMERO 391.-

San Salvador, 13 de Abril de 2011.

DECRETO No. 2

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 4 No 8 del Código Municipal, es competencia del Municipio la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población.
- II. Que es facultad del Concejo Municipal, emitir Ordenanzas Municipales y conceder Personalidad Jurídica a las Asociaciones Comunales, conforme lo establecen los Artículos 30 No 4 y 23 del Código Municipal en relación con los Artículos 118 y siguientes del mismo Código.
- III. Que es de imperiosa necesidad la adopción de formas definidas de organización y la creación de los instrumentos legales que faciliten la realización de los objetivos propuestos por cada comunidad en su ideal para obtener el Reconocimiento del Gobierno Municipal y así poder contribuir a la creación de una sociedad más justa y participativa, esencia de toda democracia.
- IV. Que la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales de la Ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, fue aprobada por Decreto Número Cuatro, emitido con fecha veintidós de Abril del año de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial, Tomo Trescientos Treinta y nueve, Número noventa y tres, el día veintidós de Mayo del año de mil novecientos noventa y ocho, que algunos requisitos y procedimientos propuestos ya no responden a las necesidades actuales de las Asociaciones Comunales del municipio, por lo que es conveniente derogar dicha Ordenanza y aprobar una nueva.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le conceden el Art.3 numeral 5, Artículos 32 y 126 del Código Municipal, en relación con los Art. 118 al 125 del mismo Código, El Concejo Municipal de Soyapango, DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES Y OTROS
SECTORES Y ACTORES COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.**



TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos que deben seguir los habitantes de Barrios, Colonias, Cantones, caseríos y otros sectores y actores comunitarios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Soyapango, a fin que se organicen y se constituyan, para la obtención de su personalidad jurídica; regulando la creación, la organización y el funcionamiento de las mismas.

Art. 2. Para los efectos de esta Ordenanza se consideran Asociaciones Comunales “Aquellos grupos de personas ubicadas en determinada área geográfica, legalmente constituidos que unen iniciativas, voluntades, esfuerzos y acciones para participar organizadamente en el estudio y análisis de la realidad social, y tengan el interés de buscar y lograr el bienestar de sus comunidades”.

Aquellas, Asociaciones de Desarrollo Comunal, que han obtenido su Personalidad Jurídica, por medio del Ministerio de Gobernación, para ser tomadas en cuenta y comprendidas dentro del marco regulatorio de la presente Ordenanza, serán reconocidas de conformidad al Artículo 122 del Código Municipal.

Art. 3. Las Asociaciones Comunales por su naturaleza se caracterizan por:

- a) Por estar constituidos por habitantes domiciliados en determinadas áreas geográficas del Municipio;
- b) Por ser medios para facilitar las relaciones interpersonales e ínter grupales con el objeto de fortalecer la participación organizada y el proceso de desarrollo autogestionario;
- c) Por coordinar proyectos locales por medio de sus directivos sobre bases funcionales y democráticas;
- d) Por hacer conciencia entre los individuos que participan del proceso social acerca de la igualdad existente entre ellos, es decir que las experiencias de unos y de otros tienen la misma validez;
- e) Por fomentar la participación e igualdad plena entre sus miembros; y
- f) Por promover la incorporación de los ciudadanos en las Asociaciones Comunales, apoyando la participación en los programas estatales y municipales de beneficio general o comunal. Tal como lo dispone el Art. 123 del Código Municipal.

Art. 4. Son objetivos principales de las Asociaciones Comunales:

- a) Garantizar la ejecución de las políticas de desarrollo tendientes a superar y eliminar las



- causas de marginalidad de las Comunidades locales;
- b) Coadyuvar al desarrollo integral de la persona, de la familia y por ende la comunidad;
 - c) Fomentar el mejor aprovechamiento de los recursos locales a través de la participación para la utilización de ellos en forma eficiente;
 - d) Impulsar el proceso de formación mediante el cual se desarrollen las habilidades y capacidades innatas de cada persona;
 - e) Mejorar las condiciones de vida de la población del Municipio, contando con la activa y consciente participación de los habitantes; y
 - f) Promover la Asociatividad entre las Asociaciones Comunales.

Los Planes de Desarrollo Social y Comunitario deberán elaborarse de manera que satisfagan los objetivos anteriores.

TITULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Art. 5. Los habitantes que deseen constituir una Asociación Comunal, deberán previamente avocarse al representante de la Alcaldía Municipal, para recibir la orientación y el apoyo necesario.

Una vez organizados los interesados deberán comunicar por escrito el lugar, día y hora que se celebrará la Asamblea General Extraordinaria de Constitución, con un mes de anticipación de que ésta se realice, al Alcalde Municipal, para garantizar su asistencia, quien en su defecto delegará por escrito al funcionario que asistirá.

Art. 6. Las Asociaciones Comunales, se constituirán en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto, con la presencia del Alcalde Municipal, Funcionario o Delegado Municipal designado al efecto, con no menos de veinticinco miembros de la comunidad, en dicha Asamblea se aprobarán: Los estatutos, la elección de la Junta Directiva y su Plan de Trabajo.

En la referida Asamblea se elegirá la primera Junta Directiva en los cargos de propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser juramentados por el Alcalde Municipal, Funcionario o Delegado Municipal.

En este acto se deberá elegir un comité de vigilancia, que estará formado por tres miembros, que tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, libros y documentos de la Asociación y de las respectivas comisiones que se creen.



El período de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia, será de dos años contados a partir de su elección, pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más.

Art. 7. Constituida que haya sido la Asociación Comunal, ésta deberá presentar solicitud de inscripción y otorgamiento de su personalidad jurídica al Concejo Municipal, adjuntando el acta de constitución, los estatutos y la nómina de miembros.

Una vez cumplido con lo establecido en el inciso anterior y aprobada la solicitud, se deberá presentar el acuerdo municipal de aprobación, los estatutos debidamente publicados en el Diario Oficial, el acta de constitución, certificación del punto de acta de la elección de la junta directiva y nómina de sus miembros, en el Registro de Asociaciones Comunales que lleva esta municipalidad, para su respectiva inscripción, así mismo se deberá presentar su plan de trabajo.

La Asociación solicitante, deberá asumir los costos de la publicación en el Diario Oficial a que se hace referencia en el inciso anterior.

Las Asociaciones deberán presentar a la Municipalidad, en el mes de enero de cada año, una certificación de la nómina de asociados, inscritos en el libro respectivo y quince días después de su elección, la nómina de la Directiva electa.

CAPITULO II GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES.

Art. 8. El gobierno de cada Asociación Comunal estará constituido por:

- a) La Asamblea General, que es el organismo máximo de la Asociación y estará formado por todos los afiliados, que estén inscritos en el Libro respectivo y que no haya perdido tal calidad; y
- b) La Junta Directiva, que es el Organismo Ejecutivo, estará integrada por el número de miembros que señalen sus Estatutos y esta Ordenanza.

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9. Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a) Constituir la Asociación Comunal y aprobar sus estatutos, así como sus reformas en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada, según lo dispuesto en el Art. 120 Inc. 2° del Código Municipal;
- b) Elegir y nombrar a los miembros de la Junta Directiva;
- c) Aprobar el Plan anual de trabajo y sus respectivos presupuestos;



- d) Aprobar u observar el estado financiero de la Asociación;
- e) Destituir por causas justificadas y mediante el debido proceso, a las y los miembros de la Junta Directiva, que faltaren a sus obligaciones o causaren daño profundo a la Asociación;
- f) Aprobar la destitución de los Asociados a petición de la Junta Directiva; y
- g) Los demás que sean acordes con el desarrollo integral de la Comunidad.

Art. 10. La Asamblea General de las Asociaciones Comunales, celebrará sesiones ordinarias una vez cada seis meses, y extraordinariamente cuando a juicio de la Junta Directiva, sea necesario hacerlo, o a petición del veinte por ciento de sus Asociados.

Art. 11. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria la hará la Secretaría de Comunicaciones de la Junta Directiva, por medio de dos convocatorias por escrito, siendo el primero con diez días y el segundo con cinco días de anticipación a la fecha indicada. Si la sesión no se celebra el día y hora señalada en las convocatorias por falta de quórum, fuerza mayor o caso fortuito; se hará una nueva convocatoria dentro de los cinco días siguientes y las resoluciones se tomarán con los votos de las tres cuartas partes de los presentes.

Art. 12. Las sesiones de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, serán presididas por la Junta Directiva, la que levantará acta de todo lo actuado, y se asentará en el libro respectivo, haciéndose constar el número de asistentes.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 13. La Junta Directiva deberá estar integrada como mínimo de las Secretarías siguientes:

1. Secretaría General.
2. Secretaría de Actas.
3. Secretaría de Finanzas.
4. Secretaría de Comunicaciones.
5. Secretaría de Asuntos Legales.
6. Secretaría de la Mujer.
7. Secretaría de Salud y Medio Ambiente.
8. Secretaría de Cultura, Recreación y Deportes.
9. Secretaría de Proyectos.
10. Secretaría de Niñez y Adolescencia. (2)
11. Secretaría de Juventud. (2)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO
ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES Y OTROS SECTORES Y ACTORES
COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

La Asamblea General podrá crear las secretarías que considere necesarias, procurando que el número de ellas sean impares a fin de no obstaculizar la toma de acuerdos o decisiones.

También si así lo establecieren en sus Estatutos, las Asociaciones podrán crear las Secretarías Adjuntas que estimen convenientes para su mejor desenvolvimiento, cuidando de no crear multiplicidad de funciones, entorpecimiento o dispersión de atribuciones.

Todas las Secretarías deberán rendir informes de sus actuaciones en forma mensual a la Junta Directiva o cuando así sean requeridas por ésta.

Art. 14. Son atribuciones de la Junta Directiva.

- a) Elaborar el proyecto de estatutos de la Asociación, sus modificaciones, bajo la supervisión del delegado Municipal, y proponerlos a la Asamblea General para su aprobación;
- b) Promover la obtención de la personalidad jurídica de la asociación conforme al Código Municipal y esta Ordenanza;
- c) Elaborar el plan de trabajo anual en coordinación con los comités de apoyo para solicitar su respectivo financiamiento;
- d) Organizar comisiones de trabajo con el propósito de ejecutar las diferentes acciones que se contemplen en el plan de desarrollo local;
- e) Convocar a reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria;
- f) Coordinar con la Municipalidad, las entidades privadas y estatales, los proyectos y programas de desarrollo local a fin de evitar acciones dispersas;
- g) Participar en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de mejoramiento comunal;
- h) Informar de manera constante a la Asamblea General los avances de las actividades que se desarrollan y del estado financiero de los mismos;
- i) Velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus propios fines; y
- j) Tramitar la legalización de los libros de Sesiones de la Asamblea General, de Sesiones de la Junta Directiva, Contables, y de Registro de Asociados, ante el Registro de Asociaciones Comunales.

Art. 15. La Junta Directiva podrá crear comités de apoyo, delegando en ellos funciones específicas de acuerdo a las necesidades que se plantean.

La Junta Directiva en sus sesiones de trabajo deberá:

- a) Planificar los proyectos de desarrollo de la Comunidad a través de las Secretarías y Comisiones correspondientes;
- b) Consultar la aprobación o no aprobación de los proyectos elaborados;



- c) Ampliar la organización de la Comunidad;
- d) Realizar sesiones de trabajo en coordinación con el Delegado Municipal, para que éste asesore lo relacionado a los planes de trabajo, para que posteriormente sean sometidos a su aprobación; y
- e) Implementar los planes de trabajo aprobados en las sesiones.

Art. 16. La Junta Directiva, sesionará Ordinariamente cada quince días y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario y sus resoluciones serán aprobadas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17. Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Secretario General y en su defecto por quien se designe.

Art. 18. No podrán ser miembros de Junta Directiva:

- a) Más de un integrante de una misma familia que residan en la misma vivienda hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Los que sean miembros activos de otra Asociación Comunal dentro de la misma comunidad;
- c) Personas que no residan o habiten en la comunidad;
- d) Quien haya sido destituido de la Junta Directiva por causas justificadas; y
- e) Los menores de dieciocho años de edad.

Art. 19. La representación judicial y extrajudicial de las Asociaciones Comunales, estará a cargo del Secretario o Secretaria General, quien deberá acreditar su personería con la Certificación del Punto de Acta de Elección de la Junta Directiva, debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones Comunales, la certificación de esta inscripción será requerida para todo trámite administrativo y judicial.

En caso de ausencia temporal o absoluta del Secretario o Secretaria General, se resolverá de acuerdo a lo que se establezca en los Estatutos de dicha Asociación.

Art. 20. La Municipalidad, a través de sus Funcionarios o Delegados, podrá participar en las Sesiones de Asamblea General o de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

CAPITULO V DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

Art. 21. La calidad de miembro de Junta Directiva se pierde por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por renuncia expresa;



- b) Renuncia tácita;
- c) Expulsión;
- d) Destitución; y
- e) Fallecimiento.

Lo anterior de conformidad a lo prescrito en los respectivos Estatutos.

Art. 22. Para que la renuncia expresa sea válida se deberá presentar por escrito ante la Junta Directiva, quien deberá dejar constancia de recibido y para que la renuncia tácita tenga efecto, debe transcurrir el plazo que se establezca en los estatutos sin tener evidencia de la participación del miembro de junta directiva en las sesiones.

Art. 23. La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General, la destitución o expulsión de uno o varios de sus miembros por faltas graves observadas y comprobadas en el ejercicio de sus funciones; la sanción deberá ser tomada por medio de Acuerdo en Asamblea General. Dichas faltas y sanciones deberán estar expresamente señaladas en los Estatutos, así como el procedimiento a seguir para tales casos.

El acuerdo o resolución que determine la sanción deberá estar debidamente fundamentado, con las razones de hecho y de derecho que lo motivaron, el cual deberá ser notificado personalmente al infractor de lo cual se dejará constancia.

Art. 24. Del acuerdo de destitución o expulsión de miembros de la Junta Directiva tomado por la Asamblea General se podrá interponer recurso de Revisión dentro del término de tres días después de su notificación, ante la Junta Directiva, para que ésta en término de ocho días, convoque a Asamblea General, y resuelva el recurso interpuesto, el cual deberá ser notificado dentro de tres días, y de la resolución que se emita de su procedencia o no del recurso de revisión, se podrá interponer recurso de apelación ante el Concejo Municipal de Soyapango, el cual deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles después de su notificación. Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:

Interpuesto el recurso, el Concejo Municipal solicitará a la Junta Directiva dentro de los diez días hábiles de recibido el recurso, el expediente del proceso de destitución seguido al efecto, el cual será remitido sin más dilación.

El incumplimiento del párrafo anterior los miembros de la Junta Directiva serán sancionados cada miembro con multa equivalente a veinte dólares.

Recibido el expediente por El Concejo Municipal éste emplazará al apelante para que en el término de tres días hábiles comparezca a hacer uso de sus derechos. Si no lo hiciere en el término establecido el recurso se considerará desierto.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO
ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES Y OTROS SECTORES Y ACTORES
COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

Si el apelante comparece en tiempo se le mandará oír dentro del tercer día, para que exprese sus agravios, presente la prueba documental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.

Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental se abrirá el proceso a prueba por ocho días.

Culminado este término o de la audiencia de expresión de agravios cuando no se diere la apertura a pruebas, el Concejo dentro del término de ocho días hábiles pronunciará la resolución correspondiente. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

Si la resolución del Concejo Municipal confirma la destitución ésta se deberá inscribir en el registro respectivo y ser notificada a la Asociación y al recurrente.

Todo el proceso antes mencionado deberá ser por escrito.

Art. 25. Los miembros de las Juntas Directivas, serán electos para un período no mayor de dos años y podrán ser reelectos en forma continua por un período igual. En la Asamblea, deberá estar presente el Alcalde Municipal, el Funcionario o su Delegado designado al efecto, quien será la autoridad responsable de juramentar a la nueva Junta Directiva.

Es obligatoria la inscripción, de la nueva Junta Directiva en el Registro de Asociaciones Comunes. En caso de incumplimiento todos sus actos serán nulos, y de los mismos responderán de conformidad a la Ley.

A la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva deberá agregarse certificación del acta de elección; así mismo, deberá agregarse el listado de socios a efecto de actualizar su inscripción en el Registro.

Art. 26. Toda Junta Directiva saliente deberá entregar a la Junta Directiva entrante inventario de los bienes de la Asociación, así como la liquidación del período que terminan, lo anterior se realizará en la misma Asamblea de elección y se dejará constancia en el acta respectiva.

El incumplimiento a lo anterior será sancionado con una multa equivalente a tres salarios mínimos urbanos.

Los documentos expresados en el inciso anterior deberán ser firmados por todos los miembros de la Junta Directiva saliente.

CAPITULO VI DE LOS AFILIADOS



Art. 27. La Asociación estará integrada por tres clases de miembros:

- a) Miembros fundadores;
- b) Miembros Activos; y
- c) Miembros honorarios.

Art. 28. Serán miembros Fundadores, aquellas personas que firmaron el Acta de constitución de la Asociación y que cumplen con los requisitos establecidos en los estatutos.

Art. 29.- Serán miembros Activos, aquellas personas que posteriormente a la constitución de la Asociación son admitidos de acuerdo a las disposiciones estatutarias.

Art. 30. La Junta Directiva con aprobación de la Asamblea General, declarará como miembro honorario a personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios relevantes a la comunidad.

Art. 31.- Podrán ser afiliados de la Asociación todas las personas mayores de catorce años de edad, de moralidad notoria y residentes dentro de la comunidad.

Art. 32. Las Asociaciones Comunales llevarán un libro en el que se anotará el nombre completo del afiliado, su edad, residencia, número de Documento Único de Identidad o cualquier otro documento de identificación y la fecha de ingreso.

En el mismo libro y al margen de la afiliación se anotará el hecho que motivó el retiro del afiliado.

La Documentación que justifica el retiro, será archivada por separada.

CAPITULO VII DE LA PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Art. 33. La condición de afiliado se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del mismo;
- b) Por renuncia tácita;
- c) Expulsión; y
- d) Por fallecimiento.

Lo anterior de conformidad a lo prescrito en los respectivos Estatutos.

Art. 34. Para que la renuncia expresa sea válida se deberá presentar por escrito ante la Junta Directiva, quien deberá dejar constancia de recibido y para que la renuncia tácita tenga efecto, debe transcurrir el plazo que se establezca en los estatutos sin tener evidencia de la participación del afiliado en la asociación.



En el caso de fallecimiento se comprobará con la certificación de partida de defunción o copia certificada por notario. Todos los casos anteriores se harán constar en el Libro respectivo.

Art. 35. La Junta Directiva puede acordar la expulsión de alguno de sus miembros cuando se compruebe fehacientemente que la afiliación de éste es perjudicial a los intereses de la comunidad, lo anterior deberá ser ratificado en Asamblea General.

De dicha resolución se podrá interponer recurso de Revisión ante la misma Junta Directiva, y de la resolución de ésta se podrá hacer uso del Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII DE LOS ESTATUTOS

Art. 36. Los Estatutos de las Asociaciones Comunales, constituyen el ordenamiento jurídico básico que rige sus actividades y serán de obligatorio Municipal. cumplimiento para la Junta Directiva y miembros de la misma, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en el Código.

Los Estatutos deberán incluir lo siguiente además de lo establecido en el Artículo 120 del Código Municipal:

1. Denominación, Domicilio;
2. Naturaleza, Fines y Plazo o declaración si ésta fuere de plazo indeterminado;
3. De la Dirección, funciones y atribuciones;
4. De los Asociados, fundadores, activos y honorarios;
5. De los Requisitos Para Ser Socio Activo;
6. De las Facultades o Derechos de los Socios;
7. De los Deberes de los Asociados;
8. De la Asamblea General;
9. De la Junta Directiva, su integración, atribución, forma de sesionar, periodo de función, requisitos y faltas;
10. Del Patrimonio, determinar los bienes que conforman el patrimonio y aportaciones de sus afiliados;
11. Del Control y Fiscalización Interna y Externa;
12. De la Modificación de los Estatutos; y
13. De la Disolución y Liquidación.



CAPITULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 37- El patrimonio de las Asociaciones estará constituido por:

- a) Las cuotas de sus afiliados de cualquier clase que sean;
- b) Las subvenciones y los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes; y
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad realizada para recaudar fondos de la Asociación.

Art. 38. A fin de que el patrimonio y las finanzas de las Asociaciones Comunales sean manejadas de forma transparente, la Municipalidad podrá realizar arquezos, a requerimiento de por lo menos la tercera parte de los afiliados, o de oficio cuando lo crea necesario, para lo cual nombrará delegados con esa finalidad. En caso de negativa por parte de la Junta Directiva de que se efectúe el Arqueo, da facultad a la Municipalidad de convocar a Asamblea General a la Asociación a fin de determinar si procede la destitución o no de la Junta Directiva o iniciar el proceso legal respectivo.

TITULO III DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES

Art. 39. Créase la Oficina de Registro Municipal de las Asociaciones Comunales que en lo sucesivo se identificará como "El Registro" que estará a cargo por persona designada por el Concejo Municipal, quien tendrá la calidad de Registrador. Dicho registro estará formado por la colección de los documentos originales de Actas de Constitución, de los Estatutos, sus reformas, credenciales en las que se hace constar la personería de los directivos de las Asociaciones.

Art. 40. En el Registro se inscribirá lo siguiente:

- a) Las Asociaciones Comunales legalmente constituidas a las cuales se les haya otorgado Personería Jurídica por parte del Concejo Municipal;
- b) Los Acuerdos Municipales donde conste el otorgamiento de la Personalidad Jurídica;
- c) Las Credenciales o documentos en que conste el nombramiento de sus representantes y directivos. Certificación de punto de actas de elección de Junta Directiva;
- d) Reestructuración de los organismos ejecutivos de las Asociaciones;
- e) De entrada y salida de documentos relativos a las Asociaciones Comunales;
- f) Libro de Inscripción de Socios;
- g) Modificaciones de los Estatutos; y
- h) Los demás que a criterio del Registro sean necesarios.

Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días



siguientes a su formalización.

Art. 41. El Registro, será público y podrá ser consultado por cualquier persona que demuestre su interés sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.

Art. 42. Competencias del Registrador:

1. Registrar, previo a su verificación de requisitos establecidos en esta Ordenanza, los documentos sujetos a inscripción.
2. Custodiar los Registros y conservar la información contenida en ellos.
3. Extender las certificaciones, constancias e informes sobre los Documentos inscritos a quienes legalmente lo soliciten y demuestren un interés legítimo.
4. Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza y de toda la normativa referente a las Asociaciones Comunales;
5. Elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular o cuando sea requerido por el Concejo Municipal u otra Autoridad Municipal.

Art. 43. El Registrador, deberá autorizar los Libros que llevarán las Juntas Directivas, siendo éstos: de Asambleas Generales, de Sesiones de Juntas Directivas y Contables, estos libros serán debidamente foliados y sellados con una razón de apertura, al finalizar el periodo los Libros tienen que ser presentados al Registro para su respectiva razón de cierre.

Art. 44. Solo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que esta Ordenanza establece. El registrador, será responsable, mediante la calificación correspondiente, del cumplimiento de este principio de legalidad.

El Registrador podrá rectificar de oficio bajo su responsabilidad las omisiones o errores materiales cometidos en los asientos de los Libros siempre y cuando se tuviere el documento original a la vista, lo cual deberá quedar debidamente documentado y fundamentado.

TITULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES

Art. 45. Las Asociaciones comunales podrán ser disueltas mediante acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para este fin, con base a las causales siguientes:

- a) Por imposibilidad de realizar sus fines para los cuales fue constituida;
- b) Cuando el número de miembros que las integran sea menor al requerido para su constitución;
- c) Cuando desarrolle actividades anárquicas o contrarias a la democracia, al orden público,



- a la moral y a las buenas costumbres; y
d) Por haber dejado de funcionar como Asociación.

El Acuerdo de disolución deberá tomarse por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros en Asamblea General en primera convocatoria y en segunda convocatoria con el número de socios presentes en la asamblea de disolución. Además deberá ser enviada debidamente certificada por el Secretario de Actas al Concejo Municipal, dentro de los diez días hábiles de la fecha en que fue emitido.

Art. 46. Cuando el Concejo Municipal observare o por denuncia de algún interesado, causales de disolución citará por escrito a los miembros de la Asociación de que se trate, para efecto de notificarles sean subsanadas en un plazo de sesenta días.

Transcurrido el plazo anterior, si persistieran las causales de disolución el Concejo Municipal iniciará ante el Juez competente en materia civil el procedimiento de disolución judicial. El procedimiento de disolución se realizará de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

Art. 47. Cuando el Registrador reciba oficio de comunicación de Disolución de una Asociación Comunal, efectuará su cancelación en el libro de Registro respectivo y se publicará en el Diario Oficial.

TITULO V PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 48. En la presente Ordenanza, se establecen sanciones administrativas para las Asociaciones Comunales o para los miembros de las Juntas Directivas, por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar conforme al ordenamiento legal vigente.

Las sanciones administrativas y las responsabilidades a las que hubiere lugar en instancias judiciales podrán aplicarse de manera simultánea.

Art. 49. Sancionar las infracciones expresamente consignadas en esta Ordenanza, cuando su sanción fuere por multa, será competencia del Alcalde Municipal o del Funcionario Delegado al efecto, por medio de Acuerdo Municipal.

Art. 50. El procedimiento para la aplicación de sanciones será el señalado en el Título X del Código Municipal.



TITULO VI DE LA ASOCIATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES

CAPITULO I DE LA FIRMA DE CONVENIOS

Art. 51. Las Asociaciones Comunales debidamente inscritas en el Registro Municipal de las Asociaciones Comunales, podrán suscribir convenios de cooperación entre sí, con el objeto de mejorar, defender y proyectar la obtención de beneficios comunes para las comunidades que representan.

Art. 52. Para que las Asociaciones Comunales, puedan suscribir convenios, lo harán de conformidad al Derecho Común ante los oficios notariales y se podrá hacer constar por lo menos las condiciones siguientes:

- a) Objetivo del convenio;
- b) Estructura organizativa;
- c) Compromisos entre los suscriptores;
- d) El plazo; y
- e) Causales de finalización de convenio.

Art. 53. Una vez suscrito el convenio por las partes, deberán solicitar por escrito ante el Concejo Municipal, se les reconozca su asociatividad y se margine su inscripción en el Registro correspondiente de cada una de las asociaciones firmantes.

Art. 54. Para que los convenios objeto de este capítulo, surtan efectos contra terceros deberán ser inscritos en el Registro de Asociaciones Comunales, por lo que deben de ser presentados a más tardar en el plazo de 15 días después de haber sido suscritos.

CAPITULO II DE LA ASOCIACIÓN DE OTROS ACTORES O SECTORES COMUNITARIOS

Art. 55. En lo que fuere aplicable la constitución, el registro, el funcionamiento, Disolución y Liquidación de las Asociaciones de Actores o sectores Comunitarios, estará regulada de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 56. Para los efectos de la presente ordenanza, deberá entenderse por Asociaciones de Actores o Sectores Comunitarios, aquellas asociaciones que tienen por finalidad la toma y ejecución de decisiones que inciden en la realidad local, las cuales podrán ser de: Mujeres, jóvenes, Asociaciones Comunales y otras.



TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Art. 57. Por Equidad de género, las palabras Alcalde Municipal, funcionario, delegado, ciudadano y otras semejantes contenidas en la presente Ordenanza, que se aplican al género masculino; se entenderán, comprender y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el género del titular que los desempeña o de la persona a la que haga referencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Constitución, tratados internacionales y legislación secundaria vigente.

Art. 58. Las Asociaciones Comunales, podrán utilizar sus propios recursos o los que han obtenido por otras fuentes como aportes, donaciones, préstamos, y otros, para llevar a cabo sus programas y proyectos, estando obligados a informar a la Municipalidad el origen de los recursos.

Art. 59. Las Asociaciones Comunales actualmente existentes con cualquier nombre que se les conozca y cualquier otro tipo de asociaciones de las reguladas en la presente ordenanza, a efecto de ser reconocidas por el Gobierno Municipal, deberán sujetarse a los términos establecidos en la presente Ordenanza Municipal, debiendo hacer las modificaciones que fueren pertinentes, dentro del plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigencia. (1)

Art. 60. Lo que no esté expresamente previsto en esta Ordenanza podrá suplirse por lo establecido en el Derecho Común en cuanto le fuere aplicable.

Art. 61. Derogase la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales de la Ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, que fuera aprobada por Decreto Número Cuatro, emitido con fecha veintidós de Abril del año de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial, Tomo Trescientos Treinta y nueve, Número noventa y tres, el día veintidós de Mayo del año de mil novecientos noventa y ocho.

Art. 62. La presente Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y Otros Sectores y Actores Comunitarios del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL: Soyapango, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once. PUBLÍQUESE.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO
ORDENANZA REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES Y OTROS SECTORES Y ACTORES
COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

Carlos Alberto García Ruiz,
Alcalde Municipal.

Lic. José Isaías Montoya Campos,
Secretario Municipal.

(Registro No. F051486)

REFORMAS:

- 1.- Diario Oficial N.º 78, Tomo N.º 395, publicado el 30 de abril de 2012.-
- 2.- Diario Oficial N.º 29, Tomo N.º 418, publicado el 12 de febrero de 2018.-